

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2015-1231

Demandante: JAIME ANTONIO VALLEJO TOBÓN
Demandado: PORVENIR SA

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300038064XX por valor de \$ 4´408.526 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2017-905

Demandante: ANA MARÍA BETANCUR ESTRADA
Demandada: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, se procede a resolver memorial allegado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, por medio de la cual solicita que se levante la medida de embargo decretada mediante providencia del 04 de abril de 2019 y que fuera comunicada a BANCOLOMBIA mediante oficio No. 302 de idéntica fecha.

Para resolver, se debe recordar que la medida indicada por la apoderada de COLPENSIONES consistió en el embargo y secuestro de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 65283206810, cuyo titular es COLPENSIONES. En este punto, se debe indicar que efectivamente BANCOLOMBIA puso a disposición de este Despacho la suma embargada, bajo el título judicial No. **No. 4132300039365XX**.

No obstante lo anterior, al verificar el sistema de títulos judiciales se pudo corroborar que la ejecutada COLPENSIONES, también realizó directamente a órdenes del Despacho y con destino a este proceso, depósito judicial **No. 4132300034251XX** por valor de \$1.232.000.

En ese orden de ideas, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023, este Operador Judicial decretó la terminación del presente proceso ejecutivo, ordenando el fraccionamiento del título judicial N° **4132300039365XX** así:

1. Un título por Un Millón Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Pesos (\$1.438.700,00) a favor del demandante, **pues este era el monto total de las obligaciones dinerarias objeto de ejecución.**
2. Un título por Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Pesos (\$561.300,00) a favor de COLPENSIONES, **por ser el excedente de la suma de \$2.000.000 contenidas en el título.**

A través de la mentada providencia del 27 de junio de 2023, también se ordenó el reintegro a COLPENSIONES del título judicial **No. 4132300034251XX** por valor de \$1.232.000,00, pues las obligaciones quedaron satisfechas como se indicó en precedencia.

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho ordenó el pago y/o reintegro de las sumas excedentes en favor de COLPENSIONES, de la siguiente forma:

1. Título No. 4132300034251XX por valor de \$1.232.000.00, pagado a COLPENSIONES con abono a cuenta del Banco Agrario No. 403603006841, el día 07 de julio de 2023.
2. Título No. 4132300040852XX por valor de \$561.300.00, pagado a COLPENSIONES con abono a cuenta del Banco Agrario No. 403603006841, el día 17 de julio de 2023.

Así las cosas, no hay lugar a decretar el levantamiento de la medida de embargo tal como fue requerido por COLPENSIONES, pues como quedó explicado en la presente providencia, todas las sumas que excedieron las pretensiones de la parte ejecutante, ya fueron devueltas o reintegradas a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300608f5515312d42108c14c2155723674fce99e8788bc2f1d801830c0b211e**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2017-0951 Ordinario

Mediante escrito del 18 de marzo de 2024 la apoderada judicial de PROTECCION S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 12 de marzo de 2024 y notificado por Estados el día 14 de marzo del mismo año, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE ABELARDO SUAIZA BARRERA contra AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que se tiene que la parte demandada protección fue vencida en juicio el pasado 2023- 04-13 en primera instancia y el 2024-02-09, el Honorable Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia en la cual revocó la decisión del ad quo, y precisó que la devolución que debe realizar PROTECCIÓN a COLPENSIONES, debe ser indexado.

Se debe tener en cuenta que el proceso de la referencia de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS la obligación es de hacer.

Es importante resaltar que dichas costas procesales impuestas por el despacho resultan desproporcionadas y no existe cuantificación del valor de las pretensiones, y es por ello por lo que la facultad del Juez no es irrestricta debido a que debe orientarse de conformidad con lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 2 el cual se refiere a lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la demanda fue admitida el 2017-12-04 por el Juzgado Tercero Laboral de Medellín, y en 2022-03-16, el despacho fijó fecha de audiencia del art 77 y 80 del CPT Y SS, en la cual se profirió sentencia condenatoria, declarando así la ineficacia del traslado de régimen y el 2024-02-09 el Honorable Tribunal Superior de Medellín revocó dicha sentencia.

Con relación al hecho anterior, es de destacar que el proceso de la referencia no requirió de gran carga probatoria por parte del demandante, por ser un proceso ordinario donde se está solicitando como pretensión principal la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es por ello que se debe tener especial atención en la duración del proceso, las circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad y los actos procesales desplegados por el apoderado de la parte actora los cuales no fueron desgastantes, para lo cual se insiste que la duración de dicho proceso es corta y en ningún momento se acreditó un gasto adicional.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, solicito de manera respetuosa se REVOQUE y/o MODIFIQUE el auto de fecha de fecha 2024-03-12, que fue notificado mediante estado el 2024-03-13, por medio del cual se liquidó las costas incluyendo como agencias de derecho la suma de \$ 4.640.000,00 a cargo de PROTECCION S.A.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que No le asiste razón a la apoderada de la AFP PROTECCION S.A para disminuir el valor de las costas procesales a su cargo, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, habiéndose fijado la suma de \$4´640.000,00 que equivalen a Cuatro (4) SMMLV de la época, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el del 12 de marzo de 2024 y notificado por estados el 14 de marzo del mismo año, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO en la suma de \$4´640.000.00, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **JORGE ABELARDO SUAZA BARRERA** contra **AFP PROTECCION S.A. Y OTRA.**

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 12 de marzo de 2024, notificado por estados del 14 del mismo mes y año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1092f4c7e874aa4545d12b7009db8b98655efaa90228a9d0b98772422d171c22**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-100

DEMANDANTE: JORGE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En atención a memorial allegado por BANCOLOMBIA Código interno No. 75074000, por medio del cual indica que no procede a acatar el embargo decretado dentro del presente proceso, aduciendo que las cuentas que COLPENSIONES tiene en su entidad son inembargables de conformidad con certificación adjunta y conforme a lo establecido en el artículo 594 del CGP. En ese orden de ideas, solicita que se informe el fundamento legal para la procedencia del embargo de los dineros.

Así mismo, indica que las cuentas de COLPENSIONES terminadas en 6810 y 9592 se encuentran canceladas.

Así las cosas, este Despacho debe indicar que contrario a lo manifestado por BANCOLOMBIA, el auto por medio del cual se decretó el embargo de la referencia, sí expuso el fundamento legal para que la medida se tornara procedente.

En ese sentido el Despacho insiste en la medida de embargo, sin que obre innecesario reiterar como fundamento legal, que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de COLPENSIONES no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que los inembargables son los recursos de está, siempre que estén destinados al Sistema de Seguridad Social

en Pensiones, de tal suerte que si la cuenta N° 65283208570, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto BANCOLOMBIA está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Por lo anterior, se reitera el embargo decretado, ordenando a BANCOLOMBIA que proceda a poner a disposición del Despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación de los recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la manifestación hecha por BANCOLOMBIA en el sentido que las cuentas de COLPENSIONES terminadas en 6810 y 9592 se encuentran canceladas, debe indicarse que dicha observación se torna inocua en el presente caso, pues **se itera que el embargo decretado recae sobre la cuenta de ahorros N° 65283208570**, tal como se indicó en el inciso primero de la providencia del 15 de marzo de 2024, pues esta fue la cuenta denunciada por la parte ejecutante conforme se observa en el expediente digital contentivo de este proceso.

De ese modo, al señalarse en la parte final del auto del 15 de marzo de 2024 que el producto a embargar es la cuenta de COLPENSIONES No. 65283206267, se trata de un error de digitación que no afecta la medida decretada en el presente proceso.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de Doscientos Sesenta y Cinco mil Doscientos Treinta y Siete Pesos (\$265.237.00) para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60df7c78f0ad3f653a7da420102b592659f6f46c187e25d63ddb8cb44abbfb7**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-335

Demandante: JOSÉ ARGEMIRO ÚSUGA
Demandado: COLPENSIONES EICE

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300041639XX por valor de \$ 7.031.000 el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES EICE, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-902

Demandante: CLARA INES RUIZ
Demandado: COLPENSIONES EICE

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300042041XX por valor de \$ 3.551.000 el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-902

Demandante: GUILLERMO LEON RAMIREZ VANEGAS
Demandado: COLPENSIONES EICE, NACIONAL DE CHOCOLATES

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega de los títulos judiciales No 4132300040903XX por valor de \$ 744.000 consignado por la NACIONAL DE CHOCOLATES y 4132300041023xx consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-615

Demandante: SERGIO ARISTIZÁBAL RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300042240XX por valor de \$ 4.000.000 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-280

Demandante: LEONEL ARBELÁEZ CASTAÑO
Demandado: PORVENIR SA

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300042075XX por valor de \$ 5´220.00 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-0281

Demandante: JUAN DIEGO GARCIA TORRES

Demandado: FUREL S.A.

Proceso: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, este Despacho observa que la doctora EDNA MARGARITA MEZA OCHOA fue nombrada como curadora ad litem del señor HERNAN MORENO PEREZ, sin embargo, ésta no ha comparecido al proceso.

El apoderado de la parte demandante aportó constancia del 26 de mayo de 2022 donde certifica que la curadora ad litem designada ha recibido la notificación de su nombramiento al correo ednamez@gmail.com con acuso de recibo, pero tampoco ha tomado posesión del cargo.

Atendiendo a lo anterior, el despacho RATIFICA a la doctora EDNA MARGARTIA MEZA OCHOA como curadora ad litem para representar al señor HERNAN MORENO PEREZ y se ordena notificar a la curadora designada al correo electrónico ednamez@gmail.com , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Este Despacho advierte al(a) curador(a) designado(a), **que se entenderá posesionado(a) con el recibo del correo electrónico a través del cual le será enviada el acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso,** a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el término de traslado de diez (10) días, contados a partir de la recepción del correo electrónico indicado.

Se aclara a las partes, que la notificación del(a) auxiliar de la justicia aquí designado(a), estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Advertida la situación anterior, una vez se efectúe la notificación y posesión, deberá proceder conforme a lo ordenado, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para representar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S se le reconoce personería ala doctora DIANA PATRICIA TORRES POVEDA portador de la T.P. 216.668 del C. S. de la J.

Se dispone incorporar al expediente la RESPUESTA de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, en consecuencia, se ADMITE la citada RESPUESTA, toda vez que fue presentada dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c48216baf9e0c9698c30f0d600a8c30e8abd57f53b39df67b4a090b4e9570c**
Documento generado en 07/05/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-006

Demandante: LUIS ENRIQUE PRESIGA MORENO
Demandado: COLFONDOS SA

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041213XX por valor de \$ 4.640.000, el cual fue consignado por la demandada COLFONDOS SA por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Sin embargo, verificadas las sentencias emitidas dentro del presente proceso y el auto que liquida costas y la providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral el 24 de julio de 2023, se observa que la condena en costas definitiva impuestas a cargo de COLFONDOS SA asciende al valor de \$ 2.320.000 en favor de la demandante, en atención a que se modificaron las costas inicialmente liquidadas por el Despacho.

Por lo tanto, se observa que COLFONDOS, consignó una suma superior a la que fue condenada por concepto de costas procesales, por lo tanto, se ordena el fraccionamiento del título judicial antes citado, la entrega al demandante de la suma de \$2.320.000 y el reintegro a COLFONDOS SA de la suma de \$2.320.000.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2021-0205

DEMANDANTE. JAIME PATIÑO GUTIERREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 19 de febrero de 2024, mediante el cual entre otros se liquidaron costas incluyéndose la suma de \$580.000,00 como Agencias en derecho de primera instancia, donde se aprobó la liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Fundamento el recurso el apoderado, indicando que en este proceso como es de su conocimiento, se formuló debido al actuar negativo y dilatorio de la entidad demandada, que no obstante habersele explicado de forma reiterativa el derecho que reclama el accionante por vía administrativa, en uso de los respectivos trámites, lo obligó a acudir a la justicia ordinaria laboral. Fue el Despacho quien al proferirse sentencia declaró la procedencia parcial del retroactivo pensional suplicado a la entidad, y los intereses por el no pago oportuno de las mesadas debidas.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 366 ibidem, prevé que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas». El Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

No obstante, la sentencia de primera instancia resultar favorable, se debió formular recurso de apelación dada la condena parcial del Juzgado, la entidad demandada continuó obstinada en la improcedencia del derecho, pues no tuvo ánimo conciliatorio y apeló. Es decir, el pensionado por invalidez se vio forzado a poner en marcha el aparato judicial para lograr la concreción de sus derechos gracias a la decisión del Juzgado que ordenó pagar \$3.312.434 y por ese valor condenó en costas a Colpensiones en la suma de \$580.000, sin embargo el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral de Medellín modificó la sentencia y condenó al pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado del 10 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2019 en la suma de \$18.472.204,00 así como al pago de los intereses a liquidarse desde el 17 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo.

Quiere decir, que aquel retroactivo pensional, por haberse causado mes a mes, es una prestación periódica, y las agencias en derecho deben liquidarse de acuerdo con la suma fija liquidada dentro de la sentencia, debe considerarse entonces su cálculo en un 10% que equivale a \$1.847.220,00, dado que no prosperaron los medios de defensa de la demanda y por el contrario prosperó la demanda en su totalidad.

De otro lado, se omitió la tasación o fijación por el concepto de intereses que fue otra de las pretensiones que salió avante, obligación de dar, que si bien no se cuantifica para la sentencia, al estar contenida y ordenada en ella, debe considerarse para la fijación de las agencias en derecho.

Situación que no fue tomada en cuenta por el Despacho al fijar \$580.000,00, ya que la gestión de representación judicial de la parte actora, fue de tal calidad y efectividad saliendo avante la totalidad de las pretensiones que contiene el libelo.

Por tanto, solicito se apliquen las normas transcritas en la precedencia, así como el precedente del T.S.M. y como consecuencia se reponga el auto modificando la tasación efectuada, considerando el retroactivo pensional e igualmente los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 que por el mismo se vienen causando, pues corresponden a dos obligaciones reconocidas en sentencia.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho resaltar que en efecto se incurrió en un error aritmético al momento de liquidar las agencias en derecho, máxime cuando la Sala Laboral del Tribunal de Medellín revocó la providencia proferida por esta agencia judicial y en su lugar CONDENÓ a COLPENSIONES al pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado del 10 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2019 en la suma de \$18.472.204,00 así como al pago de los intereses a liquidarse desde el 17 de junio de 2021 y hasta el pago real efectivo de la condena.

Hechos los cálculos de nuevo sobre el retroactivo citado y atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 5° del Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, las costas procesales ascienden a \$1'385.415.00 que corresponden a un 7.5% del citado acuerdo, las cuales serán a cargo de COLPENSIONES y a favor del señor JAIME PATIÑO GUTIERREZ. En este sentido, quedan modificadas las costas procesales en primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.— REPONER el Auto del 14 de febrero de 2024 y notificado por Estados el día 19 de febrero de 2024, mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, modificándose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO instaurado por JAIME PATIÑO GUTIERREZ contra COLPENSIONES, quedando en definitiva las costas, en la suma de un Millón Trescientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Quince Pesos (**\$1'385.415.00**), a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd457547a151f4c65ec40d77334a93895fc0969d27297086517f1e749e9830a9**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-220

Demandante: LUIS ANTONIO MOSQUERA ARCE Y OTROS

Demandados: CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S., TELVAL S.A.S. y METRO DE MEDELLIN LTDA.

Litisconsortes necesarios por pasiva: FABIAN HUMBERTO VERGARA y GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN.

Llamados en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A., TELVAL S.A.S. Y DAIMCO S.A.S.

La apoderada de GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que denegó la nulidad de lo actuado desde el momento en que se tuvo por notificado a su procurado.

La apoderada fundamenta su inconformidad frente a la providencia atacada, considerando que tal como fue manifestado en su libelo de nulidad, la notificación al correo electrónico de la sociedad TELVAL S.A.S., cuyo representante legal es su prohijado GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN, no debió entenderse como una sola, pues este nunca ha autorizado recibir notificaciones judiciales en dicha cuenta de correo electrónico y por ende, no habría lugar a tener por no contestada la demanda por parte del señor VALDERRAMA FUQUEN, tal como se decretó por este Operador Judicial mediante providencia del 30 de junio de 2022.

En ese sentido, solicita que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que se tuvo como supuestamente notificado a su representado.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se
GC

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estados del 08 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue radicado el día 09 de idéntico mes y año, se concluye que se presentó en forma oportuna.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente y revisados los documentos obrantes en el expediente contentivo del presente proceso, el Despacho debe manifestar lo siguiente.

Tal como se indicó mediante la providencia recurrida, de conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso, el Despacho no se equivocó al tener como una sola la notificación de la sociedad TELVAL S.A.S. y la de su representante legal GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener en cuenta que la empresa TELVAL S.A.S. se tuvo como notificada por conducta concluyente mediante auto del 07 de febrero de 2022, pues a pesar de que obra en el expediente constancia del correo electrónico de notificación enviado a dicha Entidad, el apoderado de la parte demandante no aportó constancia de entrega o acuse de recibo tal como lo disponen las normas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, resulta perfectamente válido que el Despacho haya tenido como notificado al señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN, pues al haberse presentado contestación a la demanda por parte de la sociedad TELVAL S.A.S. a través de su apoderado judicial -por lo cual se le tuvo como notificada como conducta concluyente-, se colige el enteramiento de la existencia de la demanda a su representante legal, al tenor del artículo 300 del CGP que a la letra señala:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.” (Negritas intencionales)

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso al señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN, el Despacho concedió el término de diez días para que presentara contestación a la demanda, contados desde la fecha en que se notificó la providencia que le tuvo por notificado.

Así las cosas, una vez vencido el término indicado, el señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN guardó silencio, razón por la cual el Despacho le dio por no contestada la demanda.

Considera esta Agencia Judicial, que se obró en derecho por las razones antes esgrimidas, por lo que sería procedente ratificar la providencia recurrida. Sin embargo, nada obsta para que producto de la vinculación oficiosa que ordenara este Despacho del señor VALDERRAMA FUQUEN en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y por virtud del equilibrio que se debe garantizar a las partes por expresa disposición contenida en el artículo 48 del C.P.T.S.S., se reconsidere su diligencia de notificación y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado desde el momento y hora en que el señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN se tuvo por notificado.

Cabe aclarar a las partes, que la consecuente notificación no se adelantará al correo electrónico personal del señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN, tal como lo solicita su apoderada, sino que se declarará notificado por conducta concluyente, toda vez que obra en el expediente poder otorgado a la doctora **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, quien presentó en nombre y representación de aquel, sendos memoriales dirigidos al proceso, siendo dable aplicar lo señalado por el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”.

En conclusión, se ordenará la reposición del auto de fecha 02 de agosto de 2022 y en consecuencia se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, pero solo respecto a la notificación del señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN.

GC

Ahora bien, por economía procesal y para mayor celeridad, el Despacho procede a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, consistente en el emplazamiento de **CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S.** y su representante legal **FABIAN HUMBERTO VERGARA**, por haber agotado los trámites de notificación personal.

Sobre este aspecto, se debe indicar que previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se ordenará que por parte de la Secretaría del Despacho se adelante la diligencia de notificación de la sociedad **CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S.** y su representante legal **FABIAN HUMBERTO VERGARA**, a la cuenta de correo electrónico que aparece registrada para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que dicha empresa se encuentra activa.

Lo anterior, toda vez que la apoderada del extremo actor no allegó constancia de entrega o acuse de recibo del correo electrónico de notificación conforme a las reglas establecidas en la ley 2213 en lo relativo a las notificaciones por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido en el presente proceso el 02 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el momento en que se tuvo por notificado el señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN, pero solo en lo relativo a su notificación.

TERCERO: Tener como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo anterior, se le concede el término de 3 días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez vencido comenzará a correr el término de 10 días para contestar la demanda.

Para lo anterior, se adjunta el enlace del expediente digital para efectos de consulta de la demanda, sus anexos y demás documentos obrantes en el expediente digital:

[05001310500320210022000](https://expedientejudicial.gub.col/05001310500320210022000)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la existencia de la presente demanda a la sociedad **CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S.** y al señor **FABIAN HUMBERTO VERGARA**, este último en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y como persona natural -representante legal de dicha sociedad-, a efectos de que presenten contestación a la demanda en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los artículos 291 y 292 de C.G.P., concediéndoles los mismos términos para contestar que a los codemandados.

Se advierte a las partes que las notificaciones a **CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S.** y al señor **FABIAN HUMBERTO VERGARA**, estarán a cargo de la **Secretaría del Despacho**, al correo electrónico de notificaciones judiciales tomado del certificado existencia y representación legal de dicha sociedad:

construccionesfhsas@gmail.com

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar al señor **GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN**, a la profesional del derecho **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, portadora de la T. P. No. 350352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675201d9e7f972537158965b4e59e9e1fcf16a68705562890ae6a31ee9d44f09**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-269

Demandante: FRANCISCO JAVIER LOAIZA CARDONA

Demandada: COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se encuentra que las contestaciones allegadas por las codemandadas **COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, se presentaron con el lleno de los requisitos de Ley, por lo que la demanda se les dará por CONTESTADA.

Así mismo, este Despacho considera que de los hechos y pretensiones de la demanda se hace necesaria la comparecencia del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al presente proceso, por lo cual se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a efectos de que presente contestación a la demanda en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los artículos 291 y 292 de C.G.P., concediéndole los mismos términos para contestar que a los codemandados.

Se advierte a las partes que la notificación al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** estará a cargo de la **Secretaría del Despacho**, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería para representar a **COLPENSIONES** a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO, portadora de la T. P. No. 257033 del C. S. de la Judicatura y para defender a las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN** al doctor JORGE ELIÉCER RESTREPO RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 74595 expedida por el C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc1ebd8ed5b16a91537d37101c83ce8d08f7bbd60825568b911c851862788d**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2021-389

Demandante: DIEGO CASTRILLO HERNÁNDEZ
Demandados: MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA Y COLFONDOS S.A.
Litisconsorte Necesario por Pasiva: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En el presente proceso ordinario laboral, se aceptará la renuncia presentada por la doctora **LUZ YANED MACIAS VALENCIA** como apoderada del demandado **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA**, toda vez que la profesional del derecho allega constancia del correo electrónico remitido a su procurado, indicando su renuncia al poder conferido por la Entidad, cumpliendo así lo señalado por el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes que se mantendrá la fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., tal como se encuentran previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ALBORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **LUZ YANED MACIAS VALENCIA** como apoderada del demandado **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA**.

SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA**, para que constituya nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente proceso, advirtiéndole que deberá acudir a las audiencias señaladas con su nuevo apoderado.

TERCERO: MANTENER como fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., el día 21 de agosto de 2024 a las dos de la tarde, las cuales se realizarán de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c36f4db7017e68723febf452e1a5c3a6340f0a9fee01b12be712b18d33e1a5**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GJUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2021-440 Ejecutivo

Dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION S.A” contra la señora STELLA RINCON RUBIANO, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procure la notificación a la ejecutada a través del correo electrónico stellarincon.1252@gmail.com.

Lo anterior teniendo en cuenta que NO se puede tener como válida la notificación aportada, por cuanto se advierte que en la misma se hace referencia a proceso adelantado ante el **JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 2017-0869 Ordinario

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de **EMPLAZAR** a la **SOCIEDAD AGRICOLA DONAMA S.A**, por cuanto revisado el certificado de cámara de comercio que obra a folios 45 y ss se advierte que además de la dirección a la cual se enviaron las citaciones, tiene correo electrónico: **estefa.cossio@gmail.com**; debiéndose en consecuencia intentar notificación a través de éste medio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____ de MAYO DE 2019 <<<<<<< a las 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 2013-01620 Ejecutivo

Para los fines pertinentes se anexa el CERTIFICADO DE EEXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la demandada actualizado , aportado por la parte ejecutante, a quien se requiere a efectos de que intente la notificación en la dirección allí consignada para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____ de ABRIL DE 2019 a las 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, septiembre Veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado 2015-1398 Ordinario.

No es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento y designación de curador; por cuanto en el expediente solo obra constancia de envió de **CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL** y el trámite de notificación laboral exige además **CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del
Despacho el ____de JUNIO DE 2017 a las 8:a.m
La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cinco (5) de junio febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado 201401812 Ordinario.

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de EMPLAZAR a la codemandada FAVOR S.A EN LIQUIDACION; por cuanto en el expediente solo obra constancia de envió de CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL (fls 71) y el trámite de notificación laboral exige además, CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____ de FEBRERO DE 2015 a las 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 2017-0731 Ordinario

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de **EMPLAZAR** a **LOGISTAXIS S.A.S** por cuanto revisado el certificado de cámara de comercio que obra a folios 78 se advierte que además de la dirección a la cual se enviaron las citaciones, tiene el correo electrónico: [\[redacted\]](#) debiéndose en consecuencia intentar notificación a través de este medio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____de OCTUBRE/ 2018 a las s 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 2016-01354 Ordinario

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de **EMPLAZAR** a la codemandada **FONSECA MONA Y CIA LIMITADA** por cuanto revisado el certificado de cámara de comercio que obra a folios 37 se advierte que además de la dirección a la cual se enviaron las citaciones, tiene varios correos electrónicos; debiéndose en consecuencia intentar notificación a través de este medio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____de NOVIEMBRE/2018 a las s 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 2018-0472 Ordinario

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de **EMPLAZAR** a **C.I CARMINALES S.A** por cuanto revisado el certificado de cámara de comercio que obra a folios 112 se advierte que además de la dirección a la cual se enviaron las citaciones, tiene los correos electrónicos: carminales@geominas.com y

geominas@geominas.com; debiéndose en consecuencia intentar notificación a través de éste medio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____de FEBRERO DE 2019

a las s 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 2018-0305 Ordinario.

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de EMPLAZAR a la demandada **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** por cuanto revisado el escrito de la demanda, se advierte que el demandante denunció como DIRECCION PARA NOTIFICACIONES la **TRANSVERSAL 23 NRO. 95-53 DE LA CIUDAD DE BOGOTA** y por lo tanto deberá intentarse la notificación en dicha dirección.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____ de NOVIEMBRE/2018 a las 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, septiembre Veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado 2015-1398 Ordinario.

No es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento y designación de curador; por cuanto en el expediente solo obra constancia de envió de **CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL** y el trámite de notificación laboral exige además **CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____de JUNIO DE 2017 a las 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Cinco (5) de junio febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado 201401812 Ordinario.

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de EMPLAZAR a la codemandada FAVOR S.A EN LIQUIDACION; por cuanto en el expediente solo obra constancia de envió de CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL (fls 71) y el trámite de notificación laboral exige además, CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____ de FEBRERO DE 2015 a las 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 2017-0731 Ordinario

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de **EMPLAZAR** a **LOGISTAXIS S.A.S** por cuanto revisado el certificado de cámara de comercio que obra a folios 78 se advierte que además de la dirección a la cual se enviaron las citaciones, tiene el correo electrónico: [;](#) debiéndose en consecuencia intentar notificación a través de este medio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: El auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del

Despacho el ____ de OCTUBRE/ 2018 a las s 8:a.m

La Secretaria_____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 2016-01354 Ordinario

No es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora de **EMPLAZAR** a la codemandada **FONSECA MONA Y CIA LIMITADA** por cuanto revisado el certificado de cámara de comercio que obra a folios 37 se advierte que además de la dirección a la cual se enviaron las citaciones, tiene varios correos electrónicos; debiéndose en consecuencia intentar notificación a través de este medio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ca35c3e379303b6f8cb3391bccb78db329197bfbccbbd097cbd60187ea6e3**

Documento generado en 07/05/2024 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2022-97

Ejecutante: OCTAVIO BUITRAGO VILLA
Ejecutado: MARIO ALBERTO TOBON RIOS Y BEATRIZ ELENA
VELASQUEZ ZULUAGA

En el presente proceso ejecutivo, procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutada, consistente en que ordene la terminación del proceso y su consecuente archivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a dicha solicitud, el Despacho encuentra fundadas las razones esgrimidas por el profesional del derecho del derecho, toda vez que en el proceso ordinario con radicado No. 05001310500320180067900 del cual derivan las obligaciones perseguidas por la vía ejecutiva, el Honorable Tribunal Superior de Medellín decretó la nulidad de lo actuado desde la etapa de fijación del litigio y en cumplimiento de lo resuelto por el Superior, este Despacho mediante providencia del 08 de agosto de 2023 procedió a fijar fecha para celebrar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. las cuales tendrán lugar el día 25 de septiembre de 2024 a las 2:00 p.m.

Así las cosas, al declararse la nulidad del proceso ordinario 05001310500320180067900 a partir de la etapa que fija el litigio, quedan sin efecto todas las actuaciones posteriores, entre ellas, la sentencia de la cual se pretende su ejecución, de modo que no hay lugar a continuar el presente proceso ejecutivo y de contera, se deberán levantar todas las medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo promovido por **OCTAVIO BUITRAGO VILLA** contra **MARIO ALBERTO TOBON RIOS Y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ZULUAGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 001-72550 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Sur, propiedad de los demandados **MARIO ALBERTO TOBON RIOS Y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ZULUAGA**, para lo cual se librarán por la Secretaría del Despacho los respectivos oficios.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso.

CUARTO: Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1051cc0c4cc3299fb66da29cece03c9d35daa3fa2d9199ade672bf214cc16f31**
Documento generado en 07/05/2024 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0144

DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A.
DEMANDADO: MARGARITA RUIZ ARANGO
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso Ejecutivo, el apoderado de la parte ejecutada el día 19 de marzo de 2024 interpone recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación, frente al auto notificado Estados el día 15 de marzo de 2024 y notificado por Estados el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual se Declaró Impróspera la excepción de Prescripción y se dispuso continuar con la ejecución.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MARGARITA RUIZ ARANGO, No se repone la actuación del 15 de marzo de 20124, por las mismas razones expuestas allí.

Sobre el recurso de apelación, el despacho encuentra que de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es procedente conceder dicho **RECURSO** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo establecen el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9f6180d7b125637504797bfe08dbb235bb8d888486810a9693004c7d8ee28**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-261
Ejecutante: ÁNGELA MARÍA GOMEZ VELEZ
Ejecutado: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
Asunto: EJECUTIVO CONEXO.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días impulse el proceso, realizando la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a40b459b81a3a70adfae823f15da1279a9e17b0c07cb1ea2735da6364b837**

Documento generado en 07/05/2024 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)

Fecha	7 de mayo de 2024	Hora	2,00	AM	PM X
-------	-------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0266
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO LOAIZA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.073.159

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRO URIBE TANGARIFE
TARJETA PROFESIONAL	159.697 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	EDUILCE CORREA ARGUELLES
TARJETA PROFESIONAL	235.514 del C. S. de la J

TEMA
PENSION SOBREVIVIENTES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
13 de julio de 2022

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados.

DECRETO DEPRUEBAS: DEMANDANTE. Documental, testimonial
DEMANDADA: documental, expediente administrativo, interrogatorio de parte.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día Diecisiete **(22) de julio del año dos mil veinticinco (2025), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevará a la audiencia **tramite y juzgamiento, llevando a cabo las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.**

TESTIMONIO DE OFICIO. GLORIA EDILMA Y JAIRO ACEVEDO LOAIZA.

PRUEBA DE OFICIO dirigida a la EPS SAVIA SALUD, con el fin de aportar la Historia Clínica completa del causante, señor HORACIO ACEVEDO. Carga procesal demandante.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bcb49b11-4b52-46f8-9fc0-dd862f880f60?vcpubtoken=9c3a1496-d05c-4f97-91f6-47918760976a>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL**, en las instalaciones del despacho, ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44592561ff81806c6ec21987661ed59591e6fcd6a9e99b6647e1d395c68cb5d**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0382

DEMANDANTE: ARGEMIRA DE SUS ZAPATA MUÑOZ
DEMANDADO: FABRICATO S.A. y otros
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutante, el día 12 de diciembre de 2023 interpuso recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación, frente al auto notificado Estados el día 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se señaló audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS y se dio por NO RESPONDIDA la demanda por parte de FABRICATO S.A. porque la misma se presentó extemporánea.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de FABRICATO S.A, el despacho mantiene lo decidido en actuación del 5 de octubre de 2023, que dio por no respondida la demanda por FABRICATO S.A.

Sobre el recurso de apelación, el despacho encuentra que de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es procedente conceder dicho **RECURSO** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo establecen el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db613b9f150b3dfc92089742315e303e23a5a9085ad4a912746ff895636d041e**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-418

**Ejecutante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION — P.A.R. I.S.S.**

Ejecutado: CARLOS MARIO OJALVO PRIETO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que mediante providencia del 30 de enero de 2023, notificada por estados del 02 de febrero de 2023, se avocó conocimiento del proceso y se designó curador ad litem para representar al ejecutado.

Así las cosas, dado que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado, se REQUIERE por una sola vez a la parte actora, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al curador ad litem designado para representar al ejecutado.

Lo anterior, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a167d17559cf145bd064e75dec4685ffcc4d980413410b66c6019367f25e59**

Documento generado en 07/05/2024 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2022-420

Ejecutante: JORGE OCTAVIO LEDESMA MEZA

Ejecutado: TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo de la referencia, previo a resolver el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual acredita la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el Despacho procede a realizar el siguiente control de legalidad, de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 132 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Revisado el trámite procesal, observa el Despacho que a través del artículo segundo del auto de fecha 30 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en contra de **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

“a) Nueve Millones Quinientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos (\$9.563.887), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más su indexación hasta la fecha de su pago real y efectivo.

b) Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$4.632.000), por concepto de COSTAS de primera y segunda instancia del proceso ordinario, **más su indexación hasta la fecha de su pago real y efectivo**”. (negritas intencionales)

En ese sentido, es dable indicar que, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso debió ser establecido mediante la decisión judicial del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320180085500.

Es menester señalar que el Despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin

embargo, este Despacho ha cambiado su postura, por lo que no accederá a la indexación de las costas procesales, ni ordenará intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dicha obligación aparezca ordenada expresamente en las sentencias ordinarias.

De esta manera, el Despacho procede a realizar control de legalidad al auto de fecha 30 de enero de 2023 y en consecuencia, el literal b) del artículo segundo de su parte resolutive se entenderá sin la indexación de las costas procesales, toda vez que dicha indexación no fue ordenada en las sentencias del proceso ordinario por lo que no existe fundamento para su ejecución conexa.

En ese orden de ideas, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con la indexación de las costas, por lo que no hay lugar a continuar con la ejecución de suma alguna por dicho concepto, sino que se procederá solo con la ejecución de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4.632.000)**, por las costas procesales del proceso ordinario.

Agotado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación allegadas por el extremo actor, para lo cual cabe mencionar lo siguiente.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negritas intencionales)

De conformidad con la disposición transcrita, contenida además en el cuerpo normativo que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión de la pandemia por el COVID-19 y en consecuencia contempló las notificaciones electrónicas, es clara en señalar que la dirección electrónica utilizada con fines de enteramiento efectivo del proceso, es la que utiliza para tal fin la persona a notificar.

De ese modo, el Despacho procedió a verificar la documentación allegada por la parte ejecutante para demostrar la notificación a **TRANSPORTES MEDELLÍN**

CASTILLA S.A., encontrando que dicha notificación se realizó al correo transmedellin@masmedellin.com.

Ahora bien, pese a que la notificación indicada cuenta con acuse de recibo por parte del correo electrónico del ejecutado, esta se tendrá por no surtida, toda vez que fue adelantada a través de dirección electrónica distinta a la reportada para notificaciones judiciales por la parte ejecutada en su certificado de existencia y representación legal, es decir, notificacionesjudiciales@masmedellin.com.

Por lo anterior y con el fin de evitar eventuales nulidades que puedan afectar el proceso, se requerirá a la parte ejecutante para que realice la notificación a **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.** al correo registrado por dicha sociedad para recibir notificaciones judiciales, remitiendo copia íntegra del expediente digital contentivo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad sobre el auto proferido dentro del presente proceso ejecutivo el día 30 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, el literal b) del artículo segundo del auto de fecha 30 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedará así:

“b) Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$4.632.000), por concepto de COSTAS de primera y segunda instancia del proceso ordinario”.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante en debida forma, la diligencia de notificación al ejecutado **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El enlace para acceder al expediente digital contentivo de este proceso es el siguiente:

[05001310500320220042000](https://expediente01310500320220042000)

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035de3ff8821a478ac633a6863aed4d6bc572c61787a45e3214362741432e193**

Documento generado en 07/05/2024 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0438

DEMANDANTE. JENIFER VANESA ISAZA CADAVID

DEMANDADO: MINCIVIL LTDA, EN LIQUIDACION

PROCESO: ORDINARIO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha adelantado acciones tendientes a impulsar el proceso, pese a que actualmente no se encuentra ninguna actividad procesal a cargo del Despacho.

Por auto notificado por estados del 16 de noviembre de 2023, se le requirió para que impulsar el proceso, con el fin de continuar con el trámite de notificación, sin embargo, pese a que ha transcurrido el término de treinta 30 días señalado en dicha providencia, la parte demandante no atendió el requerimiento.

Así las cosas, se ORDENA el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5435db283b14f16b831a2ff7e4ac3ff0608ac30d978926f340045abcf6ef40e**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2022-498

Ejecutante: BERTA INES PEREZ ROMERO

Ejecutado: COLPENSIONES

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo de la referencia, procede el Despacho a resolver memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutada, en el sentido de pronunciarse frente a las excepciones propuestas por su representada, así como el certificado de nómina que acredita el pago de título judicial por valor de \$8.796.123, monto por el cual se libró mandamiento de pago.

En primer lugar, se tiene que la parte ejecutada formuló excepciones frente al mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho el día 03 de febrero de 2023.

A través de la providencia en mención, se dispuso lo siguiente en el artículo primero de su parte resolutive:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de BERTA INES PEREZ ROMERO y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

a) Ocho Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos (\$8.798.123.00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

b) Los intereses legales sobre la suma de Ocho Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos (\$8.798.123.00), desde su causación y hasta la fecha del pago efectivo”.

Ahora bien, tal como lo indica la apoderada de la parte pasiva en su escrito de excepciones, se pudo verificar en el sistema de títulos judiciales que el día **19 de septiembre de 2022**, COLPENSIONES constituyó depósito judicial No. 4132300039421XX por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$8.798.123)**, suficientes para cubrir las obligaciones por concepto de costas procesales del proceso ordinario, quedando pendientes las sumas correspondientes a los intereses legales pretendidos por el ejecutante desde su causación y hasta la fecha de su pago efectivo.

No obstante lo anterior, acudiendo a las facultades señaladas en el artículo 132 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el Despacho procede a realizar control de legalidad al auto de fecha 03 de febrero

de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en precedencia, en el sentido que dicha actuación no debió nacer a la vida jurídica, toda vez que al momento de radicarse la demanda ejecutiva **(18 de noviembre de 2022)**, la ejecutada COLPENSIONES ya había consignado a órdenes de este Despacho, las costas procesales del proceso ordinario **(19 de septiembre de 2022)**.

En todo caso, conviene aclarar a las partes que en virtud del artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P. en el *sub lite* no hay lugar a la ejecución de suma alguna por concepto de intereses legales sobre las costas procesales, dado que no fueron ordenados en las sentencias del proceso ordinario del cual se deriva su ejecución. En ese sentido, el auto susceptible de control de legalidad queda sin efecto en su totalidad, pues no habría lugar a continuar ejecución alguna por los aludidos intereses y el valor del título judicial No. 4132300039421XX es suficiente para cubrir las obligaciones perseguidas.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto del 03 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como también perderán efecto todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir de dicha providencia.

Consecuencial a todo lo anterior, se ordenará la entrega a la parte demandante a través de su apoderado previa verificación de las facultades para recibir, del título judicial No. 4132300039421XX por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$8.798.123)** y se procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 03 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, promovido por **BERTA INES PEREZ ROMERO** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega del título judicial No. 4132300039421XX por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$8.798.123)**, al apoderado de la parte demandante, previa verificación de sus facultades para recibir conforme a poder obrante en el plenario.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido decretar, para lo cual se librarán los respectivos oficios por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3525b2afc294e98b545d95a325919d56051acc82f7dd0c480f5d1b6f0e25718**

Documento generado en 07/05/2024 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0018
Demandante: OSCAR MAURICIO ZAPATA GALEANO
Demandado: SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S
Proceso: ORDINARIO

SUBSANÓ REQUISITOS.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial del señor **OSCAR MAURICIO ZAPATA GALEANO** contra la sociedad **SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Encuentra el despacho, que es necesario vincular al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la sociedad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, toda vez que se puede ver afectado o involucrado en las resultas del proceso, ya que la demandante sufrió un supuesto accidente laboral y la demandante se encontraba afiliada en riesgos laborales a esta sociedad.

Lo anterior, toda vez que el artículo **61 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario vincular como Litisconsorte Necesario por Pasiva a la sociedad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la demandada, incluyendo a la ARL SURA vinculada al proceso como litis consorcio necesario por pasiva. Por la Secretaría del Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022 se efectuará la el trámite notificación electrónica a las demandadas, a través del cual se concederá un término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO portador de la T. P. 183.330 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a5d012412ef38e71c2db5d9ef572911bf598735616c49f31a570420479b80b**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0026
Demandante: LUZ ELENA ARANCETA ALVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Proceso: ORDINARIO LABORAL

En oportunidad procesal la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la actuación que Rechazó la demanda; encuentra el Despacho que prospera el recurso de reposición interpuesto, toda vez que la actuación que inadmite la demanda se notificó por Estados el día 19 de marzo de 2024 y el escrito de Subsanción de los requisitos fue presentado el día 1 de abril del mismo año. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial de la señora **LUZ ELENA ARANCETA ALVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la demandada. Por la Secretaría del Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022 se efectuará la el trámite notificación electrónica a las demandadas, a través del cual se concederá un término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO portador de la T. P. 244.436 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa91c39ab4a90f1f855468da5e9e9c7592371722fd90dd1c5fe01b4f121fa50**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Siete (7) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-0069 Ejecutivo

El señor **HUGO HERNAN MORA HERRERA** actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva conexas laborales contra la señora **LUZ NELLY CORRAL BLANDON** y **ANDRES FELIPE DUQUE CORRAL** de conformidad con el artículo 335 del C. Civil, y el mismo reúne las exigencias de los arts. 100 del CP Laboral, 488 y 497 del CPC. Se ajusta a los lineamientos de los arts. 25 y 75 de las obras citadas.

Como título ejecutivo aportan la **TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes el 21 de enero de 2023

Revisado el documento aportado como título ejecutivo, encontramos que en el mismo no se estipuló el cobro de la indemnización del art. 65 del C.S.T., que corresponde a la suma de \$19.326.667,00, por lo tanto no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser reclamada en un proceso ejecutivo.

Tenemos entonces que lo estipulado en la transacción y lo pedido en la demanda arroja la siguiente suma:

Indemnización art 64 C.S.T.S.S-----	\$15.975.555,00
Salario adeudado 20 días del mes de enero de 2023 -----	\$866.667,00
Auxilio de transporte 20 días del mes de enero de 2023 -----	\$93.737,33
Prima de servicios del periodo -----	\$80.033,67
Cesantías periodo 2022-2023 -----	\$1.520.639,67
Intereses sobre las Cesantías -----	\$192.614,36
Compensación de vacaciones -----	\$28.533,88
TOTAL	\$18.757.780,91

De acuerdo a la valoración de las pretensiones ejecutables de la demanda al momento de su presentación, se observa que las mismas no superan los 20 S.M.L.M.V, por lo que se adecua el procedimiento al de **UNICA INSTANCIA**. En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de que avoquen su conocimiento y continúen con su trámite.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b83d23818a22c71bf4c814fbf413c88b7cbd293ef877af1262ac22a038d2a5

Documento generado en 07/05/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0074

Demandante: MANUEL ANTONIO SEPULVEDA LONDOÑO

Demandado: UGPP

Proceso: Ordinario

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Sírvase aportar el escrito de Reclamación Administrativa dirigida al MUNICIPIO DE MEDELLIN, tal como lo enunció en el acápite de pruebas documentales.
- En lo posible aportar de forma legible y en formato PDF, la Convención Colectiva de Trabajo.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12497e25e0988143cd9863f7bfeacfbac3c4ee90d1cc51f0b9f97f9971efcc49**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>